

Núm. 2151

Sábado 28

AÑO CATORCE.

de noviembre.

1846.



## Boletín Oficial Balear.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Número 463.)

#### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Sección de contabilidad.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernación de la Península se me dice con fecha 2 del actual lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Albacete lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 3 de setiembre último consultando el modo de compensar á los pueblos las cantidades que hayan satisfecho en las depositarias de los fondos pertenecientes al ministerio de Gobernación por el cinco por ciento de arbitrios cuya recaudacion corresponde á la Hacienda y por cuyo concepto hicieron varios pagos en la depositaria de ese Gobierno político algunos Ayuntamientos de esa provincia ántes de la Real orden de 29 de junio del corriente año. En su vista y estando declarado por la citada Real orden que la cobranza del cinco por ciento sobre arbitrios municipales compete exclusivamente á las oficinas de Rentas, S. M. ha tenido á bien mandar que los Gefes políticos no admitan en sus depositarias ingreso alguno de esta clase, limitándose á recaudar la parte únicamente del veinte por ciento de propios y que para compensar á los pueblos las sumas que hayan satisfecho indebidamente en las mencionadas depositarias por el referido cinco por ciento, cuyo im-

porte debe ser de poca consideracion, se espidan por la Intervencion del Gobierno político, en las provincias donde hubiese ocurrido este caso, certificaciones bien detalladas, con el V.º B.º del Gefe, espresando la cantidad, pueblo y año à que corresponda el impuesto, las cuales se dirijirán de officio al Intendente con el objeto de que disponga se verifiquen las anotaciones correspondientes por las oficinas de Rentas y no se reclame á los Ayuntamientos la parte que tengan satisfecha segun carta de pago espedida á su favor por las dependencias de Gobernacion, dando ademas conocimiento à la Seccion de Contabilidad de este Ministerio de las certificaciones que se espidan y cantidad que representen.»

De Real órden, comunicado por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de estas Islas. Palma 25 de noviembre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Junta especial de liquidacion de partícipes legos en diezmos establecida en Madrid segun el art. 6.º de la Real instruccion de 28 de mayo último espedida para llevar á cumplimiento la ley de 20 del mismo sobre indemnizacion á aquellos acreedores, que se insertó en el Boletín oficial núm. 2085, se ha servido comunicarme una Real órden de 11 de octubre próximo pasado que contiene entre otras cosas, diferentes aclaraciones á varios artículos de la citada instruccion, las cuales interesan á los mencionados partícipes; y para la mejor inteligencia de los mismos, he creido conveniente publicar de nuevo los artículos adicionales con las ampliaciones que les corresponden y son del tenor siguiente:

### *Artículo 5.º de la Instruccion citada.*

Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazmías ó testimonios de las partes alicuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las Administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies por los

testimonios que de ellos espidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

*Aclaracion.*

«Los testimonios de los valores y de las especies que segun el artículo 5.º han de espedir los Ayuntamientos respectivos, serán librados precisamente por las autoridades del pueblo mismo donde se hubiese diezclado ó del mas inmediato en que haya libros de precios.»

*Artículo 6.º*

Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del director general de liquidacion de la Deuda, del director general del Tesoro, del contador general del Reino, del fiscal togado del Tribunal mayor de cuentas y del contador de la caja de Amortizacion, para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del tres por ciento; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le pasen, la caja de Amortizacion procederá á la expedicion de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley á saber: una sesta parte de su importe en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

*Aclaracion.*

«Las liquidaciones que deben remitirse á la Junta especial de liquidacion y de que habla el art. 6.º han de ir acompañadas de todos los documentos originales que las constituyan y en que se fundan.»

*Artículo 8.º*

Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente se exigirá á los partícipes una certificacion de la Junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

*Aclaracion.*

«La certificacion á que se refiere el artículo 8.º se ha de espedir por

el secretario de la Junta de culto y clero ó la persona en cuyo poder se hallen los documentos de la Diocesana, con citacion del Intendente de la provincia ó de quien le represente, siendo ademas comprobada por esta autoridad en nombre y representacion de la Hacienda pública.”

#### Artículo 10.

A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del clero secular con arreglo á la ley de 2 de setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del diez por ciento en metálico y noventa por ciento en títulos del tres por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del cuatro por ciento que establecia el art. 17 de aquella. La capitalizacion será rectificadada despues, renovándola por la base del tres por ciento en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el art. 6º, se pondrá de acuerdo con la Administracion general de bienes nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

#### Aclaracion.

“Los partícipes en diezmos que se hallen en el caso que espresa el art. 10 de la Instruccion, tendrán la facultad, durante el término de 6 meses contados desde 1º de noviembre del corriente año, de retirar las certificaciones interinas que hubiesen destinado al pago de dichos bienes, y reponer su valor con los créditos que en las disposiciones vigentes se señalan para los demas compradores; teniendo presente dicha circunstancia para deducir de las citadas certificaciones los intereses que correspondan por todo el tiempo que estuviesen aplicadas á la indicada obligacion.”

#### Artículo 13.

La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibia, la presentará al Intendente de la provincia con los testimonios del Ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la direccion de liquidacion de la Deuda.

### Aclaracion.

«La liquidacion dispuesta por el Intendente en virtud del art. 13 de la Instruccion del valor de los diezmos percibidos por el partícipe, se remitirá original por dicho funcionario á la Junta liquidadora acompañando los comprobantes.»

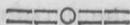
Copiados ya los artículos y aclaraciones que mas interesan á los partícipes legos de diezmos, réstame advertir dos cosas: 1<sup>a</sup> que no permitiéndome mis ocupaciones dedicarme personalmente á comprobar las certificaciones de que trata la aclaracion hecha al art. 8<sup>o</sup>, de la Instruccion, queda autorizado para esta operacion como delegado mio, el señor fiscal de la Subdelegacion de Rentas de esta Isla á quien se presentarán dichos documentos, y 2<sup>a</sup> que los partícipes que quieran aprovecharse de la facultad que se les concede de retirar las certificaciones aplicadas en el todo ó parte al pago de bienes del clero secular, podrán obtener la conversion de estas por la base del treinta y tres y un tercio al millar previa la substitution con otros créditos admisibles en pago segun las órdenes vigentes.

Todo lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia y periódicos de la capital para inteligencia de las personas á quienes interese su conocimiento. Palma 26 de noviembre de 1846.—Francisco Gil de Solá.

---

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido y á instancia de Guillerimo Gelabert como marido de Antonia Calafat en el expediente verbal sigue contra Catalina Cladera sobre pago de treinta y tres libras, ha de procederse á la venta de una casa que posee esta en el predio *Son Terrola* del lugar de *Son Sardina* distrito de esta ciudad señalada con el número 211, á cuyo efecto se hace este primer pregon por el término de tres dias. Palma 27 de noviembre de 1846.—Pedro Antonio Tomas.

El señor Juez de primera instancia de este partido, ha señalado nuevamente el día primero de diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados del juzgado para el remate del arriendo judicial del predio *Galatzó* del distrito de la villa de Calviá; lo que se avisa al público para noticia de los licitadores y que dicho predio ha sido retasado con una baja considerable. Palma 27 de noviembre de 1846.—Pedro Antonio Tomas.



NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.<sup>a</sup> quincena del mes de noviembre del año de 1846.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera . . . . .	5	2	”
Centeno, idem. . . . .	”	”	”
Cebada, idem . . . . .	3	6	”
Garbanzos, idem . . . . .	6	”	”
Arroz, arroba. . . . .	1	1	8
Aceite, cuartan. . . . .	1	1	”
Vino, quarter . . . . .	1	10	”
Aguardiente, idem. . . . .	5	5	10
Vaca, libra. . . . .	”	”	”
Carnero, idem. . . . .	”	9	”
Tocino, idem . . . . .	”	9	”
Trigo candeal y xexa, cuartera. . . . .	”	”	”
Habas, idem. . . . .	4	4	”
Habichuelas, idem. . . . .	6	”	”
Guijas, idem. . . . .	4	4	”
Leña, quintal . . . . .	”	3	”
Carbon, idem . . . . .	”	9	”
Algarrobas, idem . . . . .	”	18	”
Lana, idem. . . . .	”	”	”
Almendron idem. . . . .	15	”	”
Queso, idem. . . . .	”	”	”

Iviza 16 de noviembre de 1846.—Juan Gotarredona.

Suscríbese á

### LA ESPAÑA Y SUS ALIADOS.

Ó *apuntes históricos sobre nuestras relaciones internacionales en la época actual.*

PARTE MATERIAL. Hará un tomo octavo mayor de cerca de 300 páginas, de la misma forma y carácter de letra que la *Vindicacion del general Maroto.*

Se abre suscripcion á las cuatro entregas de que constará la obra, que se darán al ínfimo precio de 5 rs. cada una.

EL BLASOL ESPAÑOL de la ciencia heráldica, por D. Ramon Medel.--Se hallan de manifiesto las entregas 1 y 2.

En ella suscríbese á

### LA CUMBRE DEL PARNASO ESPAÑOL.

*Coleccion de poesías de los mas célebres escritores de la antigüedad.*—Poesías de Quevedo.

Parte material. Las poesías de Quevedo, con las que empezamos nuestra coleccion constarán de dos tomos de tres á cuatrocientas páginas, en papel, tamaño y letra igual al prospecto.

Saldrá por entregas de 32 páginas, á real y medio de vellon cada una, empezando el primero del próximo noviembre.

Saldrá sin interrupcion una entrega semanal.

Suscríbese á las

### AVENTURAS Y CONQUISTAS DE HERNAN CORTÉS

EN MÉJICO.

*Por una sociedad de literatos. Traducida por D. A. Alrich y Elias.*

Esta obra constará de un tomo de 10 entregas en 8º mayor, edicion de lujo adornada con cuatro hermosas láminas grabadas sobre acero.—A 1½ rl. *emanario Mariano*, devocion piadosísima en obsequio de la Madre de , para alcanzar su proteccion en la hora de la muerte. Sacado del Salvo de S. Buenaventura, y traducido al castellano por el R. P. Fr. Diego incas y Encinas. Un cuaderno en dozavo á 2 rs. vn.

Véndese:

## CHATEAUBRIAND.

Obras completas publicadas por la casa de *Cabrerizo* de Valencia en 25 tomos en 8.º mayor, con preciosas láminas sobre una edición elegante: á 20 rs. vn. tomo en Valencia y 22 en la corte y provincias.

*Nueva suscripción.*

*Esta interesante biblioteca se compone de los tomos siguientes:*

1.º Vida y escritos de Chateaubriand. = 2.º Atala, René, Abencerraje, y pensamientos, máximas, etc. = 3.º, 4.º y 5.º El Jenio del cristianismo. = 6.º y 7.º Itinerario á Jerusalem. = 8.º Viaje á América. = 9.º y 10. Los Mártires. = 11 y 12. Los Natchez y viaje á Italia. = 13 y 14. Ensayo sobre las revoluciones. Guerra de la Vandé. — 15, 16 y 17. Estudios históricos. = 8. Memorias del duque de Berry. Los Cuatro Estuardos. — 19. Variedades literarias. = 20. Poesías varias. = 21 y 22. Variedades políticas. = 23. Opiniones y discursos. — 24. Polémica parlamentaria. = 25. Vida del Abad de Rancé é Índice general.

## LIBROS DE ENSEÑANZA EN EL INSTITUTO BALEAR.

Principios de geografía astronómica, física y política por D. Francisco Verdejo Paez 30 rs.

Curso elemental de historia general de España por D. Saturnino Gomez: 10 rs.

Elementos de química, por Bouchardat: 54 rs.

Tratado de matemáticas, por Lacroix: 60 rs.

Compendio de filosofía, por el doctor D. Juan José Arbolí: 35 rs.

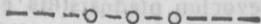
Hermosilla: arte de hablar 2 tomos: 52 rs.

= Compendio del mismo por Moragues: 10 rs.

Avellana: autores latinos: 32 rs.

*Rimas varias* de D. Tomas Aguiló.

*Ley electoral, y Lista* ultimada de los electores de las Islas Baleares.



*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*